



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003043-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03492-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ADRIAN ZÚÑIGA ESCALANTE**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03492-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **JORGE ADRIAN ZÚÑIGA ESCALANTE**¹, contra la CARTA N° 267-091-00601969, de fecha 21 de setiembre de 2023, que contiene el MEMORANDO N° 000387-2023-SAT-GAJ, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**² atendió la solicitud formulada con fecha 7 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, conforme lo manifiesta el recurrente, con fecha 7 de setiembre de 2023, solicitó a la entidad la siguiente información:

- *“Si en el TUPA existe un procedimiento para acceder a los expedientes administrativos generados por infracción de tránsito. De ser así, se precise cuál es.*
- *Si en el TUPA existe un procedimiento para acceder al expediente de Ejecución coactiva. De ser el caso, se precise cuál es.*
- *Es posible exigir el pago por infracción de tránsito sin que previamente se haya notificado el acto administrativo, al administrativo; o la falta de notificación suspende la ejecución de cobro”;*

Que, mediante la CARTA N° 267-091-00601969, de fecha 21 de setiembre de 2023, que contiene el MEMORANDO N° 000387-2023-SAT-GAJ, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar que:

“(…) dado que la solicitud presentada comprende la absolucón de consultas, lo cual implica entre otros aspectos, interpretar normas, definir su sentido y alcance, esta no forma parte del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe precisar, que el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo n.º 021-2019-JUS, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”;

Que, el 12 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando, entre otros, lo siguiente: *“(…) mi solicitud en calidad de ciudadano está dentro de los parámetros que establece la Ley relacionado al acceso a la información pública. Por lo que, la Autoridad Administrativa debió emitir una respuesta idónea, dado que brindarme una respuesta aparente transgrede mi derecho al acceso a la información pública”;*

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*”;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud requiere a la entidad se le precise si existe o no (Texto Único de Procedimientos Administrativos) procedimientos para acceder a determinados expedientes y otros, requerimientos que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituyen el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Apelación N° 03492-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **JORGE ADRIAN ZÚÑIGA ESCALANTE**⁷, contra la CARTA N° 267-091-00601969, de fecha 21 de setiembre de 2023, que contiene el MEMORANDO N° 000387-2023-SAT-GAJ, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** atendió la solicitud formulada con fecha 7 de setiembre de 2023.

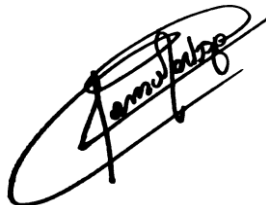
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ En adelante, la recurrente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE ADRIAN ZÚÑIGA ESCALANTE** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

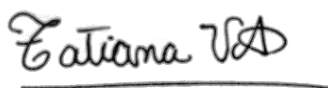


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal